



RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-32/2023
EXPEDIENTE: UT-A/0269/2023

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintitrés. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/2588/2023**, mediante el cual, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información remite el expediente electrónico **UT/A/0269/2023**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030523000993**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión.

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintitrés.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual, **se clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Fórmese y regístrese el presente recurso de revisión bajo el expediente **CESCJN/REV-32/2023**.

Antecedentes

I. El once de abril de dos mil veintitrés, el solicitante “[REDACTED]” realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **330030523000993**, en el que se pidió lo siguiente:

“Con respecto a la firma electrónica que se emplea en su institución, les solicitaría la siguiente información:

- 1.- ¿Desde qué fecha se está utilizando la solución de firma electrónica?*
- 2.- ¿Cuál es el uso de la firma electrónica y si es para uso institucional o la puede usar cualquier*



persona?

3.- *¿Cuántos documentos se han firmado, desde su inicio en operación?*

4.- *¿Qué costo tuvo la adquisición de la solución de firma electrónica? De favor si me pueden compartir*

el contrato o bien el link en donde se puede consultar el contrato.

5.- *¿Cuánto dinero se paga anualmente por el servicio de mantenimiento de la solución de firma electrónica?*

6.- *¿Qué vigencia tiene el certificado de su firma electrónica?*

7.- *¿Dónde se puede consultar la normativa del uso de su firma electrónica?”.*

II. En proveído de veinte de abril de dos mil veintitrés, el Subdirector General adscrito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ordenó abrir el expediente **UT-A/0269/2023**; asimismo, instruyó girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-1858-2023** a la Directora General de Tecnologías de la Información, solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe respectivo.

III. Seguido el trámite correspondiente, el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia notificó a la solicitante la respuesta correspondiente, en los siguientes términos:

“Respuesta

La **Dirección General de Tecnologías de la Información** refirió lo siguiente:

... se brinda respuesta en el mismo orden numérico señalado en la solicitud que se atiende como sigue:

1.- ¿Desde qué fecha se está utilizando la solución de firma electrónica? Respuesta:

La Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) inició su operación en este Alto Tribunal a partir del año 2014, conforme al Acuerdo General de Administración II/2014 del Comité de Gobierno y Administración, de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, por el que se regula el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), en la Suprema Corte de Justicia



de la Nación.

2.- ¿Cuál es el uso de la firma electrónica y si es para uso institucional o la puede usar cualquier persona?

Respuesta

La FIREL se incorpora en los procesos relacionados a los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica de los asuntos competencia de este Alto Tribunal, las comunicaciones oficiales y de la actividad jurisdiccional entre los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, para el trámite de los asuntos competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y publicación de Jurisprudencia. Asimismo, los certificados digitales de la FIREL pueden ser usados por las personas servidoras públicas adscritas a la SCJN, así como los justiciables que soliciten el certificado digital.

3.- ¿Cuántos documentos se han firmado, desde su inicio en operación?

Respuesta

Desde el inicio de la operación de la FIREL en 2014 a la fecha de presentación de la solicitud se cuenta aproximadamente con 5,316,000 documentos firmados en la SCJN.

4.- ¿Qué costo tuvo la adquisición de la solución de firma electrónica?

Respuesta

El costo de implementación de FIREL para la SCJN, fue de aproximadamente \$9,417,180.79.

5.- ¿Cuánto dinero se paga anualmente por el servicio de mantenimiento de la solución de firma electrónica?

Respuesta

El servicio de mantenimiento anual de la Firma Electrónica en la SCJN es de \$3,189,560.55.

6.- ¿Qué vigencia tiene el certificado de su firma electrónica?

Respuesta

Se tiene una vigencia al 27 de mayo de 2024.

7.- ¿Dónde se puede consultar la normativa del uso de su firma electrónica? Respuesta

La normativa del uso de la FIREL, puede ser consultada en el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, a través la siguiente liga web:

<https://www.pjf.gob.mx/normativa.html>

El solicitante deberá seleccionar la normativa específica de su interés dando clic sobre el hipervínculo específico de su elección, para desplegar su contenido”.



IV. Inconforme, la parte solicitante interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

V. Finalmente, mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2588/2023** a este Comité Especializado, remitiendo el medio de impugnación en comento, cuyos agravios hechos valer son del tenor literal siguiente:

“Buenas tardes, mi queja es con relación a la respuesta a mi pregunta 4, en donde se solicita: 4.- ¿Qué costo tuvo la adquisición de la solución de firma electrónica? De favor si me pueden compartir el contrato o bien el link en donde se puede consultar el contrato. Si bien me proporcionan el costo aproximado de implementación de FIREL, no me facilitan el contrato o bien la liga en donde lo puedo consultar”.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las

¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa².

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos³.

²**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

³ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el presente recurso de revisión.

Del contenido del recurso de revisión y de la solicitud de información que dio origen al mismo, se advierte que la materia de la impugnación **no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte**, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Se llega a tal conclusión debido a que, en la solicitud principal se requiere información relacionada con el sistema de firma electrónica de éste Alto Tribunal, lo que de este Comité Especializado considera tiene el **carácter de administrativa** y debido a ello, se estima que el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos**



Personales, conforme a su competencia.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Notifíquese el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-32/2023.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

